

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00141-00  
**DEMANDANTE:** JORGE JONHSON PEÑA NARCISO  
**DEMANDADO:** BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JORGE JONHSON PEÑA NARCISO contra la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. BEN-G.G. 50000-202 del 6 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de las cesantías retroactivas.

Observa el despacho que una vez estudiada la demanda, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, en razón a que no se adjuntó copia del acto acusado. El Oficio que se adjunta es el BEN-G.G. 50000-155 del 4 de mayo del 2018, difiere en consecutivo y fecha del que se cita como acusado, por lo que en términos del art 163 del CPACA dado que no se individualiza el acto acusado con toda precisión, habrá de inadmitirse la demanda para que el demandante individualice correctamente el acto acusado, y de ser necesario allegue la respectiva copia en términos legales.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

---

<sup>1</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

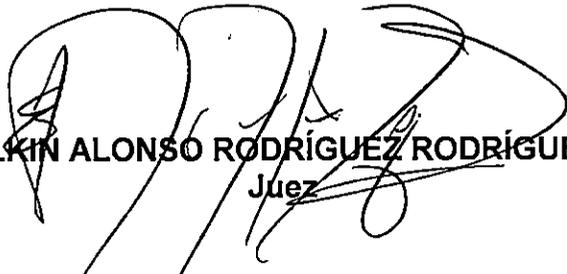
*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**INADMITASE** la demanda presentada por el señor JORGE JONHSON PEÑA NARCISO contra la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 22 

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARÍA

CV

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)